

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3799 *ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la disposición final tercera, 2 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.*

La disposición final tercera, 2 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, establece que los Licenciados en Medicina y Cirugía que estén en posesión del título de Especialistas en Electrorradiología, podrán obtener uno de los títulos correspondientes a las especialidades de Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, previa acreditación ante la Comisión Nacional de la Especialidad competente de haber realizado la actividad profesional especializada que corresponda, según las normas de procedimiento que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los Licenciados en Medicina y Cirugía que estén en posesión del título de Especialistas en Electrorradiología y opten por acogerse a lo dispuesto en dicha disposición final tercera, 2, podrán sustituir el título de dicha especialidad por uno de los títulos correspondientes a las tres especialidades expresadas en la misma, con arreglo a las normas de procedimiento que se determinan en la presente Orden.

Segundo.—En el supuesto de que los interesados hubieran obtenido en su día uno de los tres títulos mencionados, por aplicación de los sistemas transitorios establecidos en las Ordenes de 11 de febrero de 1981 y de 24 de abril de 1984, o por cualquier otro procedimiento distinto, no podrán acogerse a lo dispuesto en la presente normativa, si el periodo de actividad profesional o de formación acreditado para su obtención, coincide en todo o en parte con el de la especialidad por la que pretende sustituir el título de Electrorradiología acogiéndose a lo prevenido en esta Orden.

Tercero.—La documentación para poder obtener cualquiera de los tres títulos expresados por este procedimiento será la siguiente:

- Solicitud del interesado indicando la única especialidad de las tres señaladas, por la que opta sustituir su título de Especialista de Electrorradiología.
- Certificación de la Dirección del Centro donde haya realizado la actividad profesional acorde con la que solicita, en los términos que determina la Orden de 24 de abril de 1984.
- El título original de Especialista en Electrorradiología otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- La declaración firmada por el interesado de no estar en posesión de ninguno de los tres títulos a que se refiere la presente normativa.

Cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, una vez recibida la documentación aportada, y previa acreditación ante la Comisión Nacional de la especialidad competente de haber realizado la actividad profesional especializada que se solicita, procederá, en su caso, a la sustitución del título de Especialista en Electrorradiología por el que opte de los tres contemplados en la citada disposición final tercera, 2.

Quinto.—La documentación se remitirá a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, calle Serrano, número 150. 28006 Madrid, incluyendo una instancia que deberá ir dirigida al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Superior.

Sexto.—El plazo para la presentación de las solicitudes será el de un año, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1988.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3800 *ORDEN de 9 de febrero de 1988 sobre cobro de pensiones y subsidios devengados y no percibidos.*

La Orden de 28 de febrero de 1986, sobre pensiones y subsidios devengados y no percibidos, teniendo en cuenta que el importe de las pensiones o subsidios forma parte del caudal hereditario del fallecido y está sujeto a las prescripciones del ordenamiento civil, arbitro un procedimiento administrativo encaminado al reconocimiento del derecho del solicitante al percibo de la pensión o subsidio, en los casos de falta de testamento o auto judicial de declaración de herederos.

La aplicación práctica de la Orden citada ha ido poniendo de manifiesto la excesiva rigidez y complejidad del procedimiento establecido que, en definitiva, va en detrimento de la agilidad en la resolución de los correspondientes expedientes; por ello resulta conveniente su modificación, en orden a conseguir que la actuación de la Seguridad Social se adecúe a los principios de celeridad, simplificación y eficacia, eliminando la necesidad de aportar pruebas o documentos que no sean imprescindibles o que ya puedan obrar en las correspondientes dependencias administrativas.

En la modificación del procedimiento señalado, debe tenerse en cuenta que los hijos y descendientes del fallecido, así como los ascendientes, en defecto de aquéllos, tienen la condición de herederos forzosos y preferentes, y que el cónyuge viudo tiene también reconocido un derecho de legítima, y es llamado siempre a la sucesión intestada en concurrencia con órdenes preferentes; asimismo, según reiterada y constante jurisprudencia, cualquiera de los herederos—incluyendo el cónyuge viudo— es parte legítima para ejercitar, en beneficio de la comunidad hereditaria, las acciones que correspondían al causante mientras la herencia esté indivisa.

Conforme a lo expuesto, la presente Orden, que se enmarca dentro del programa de simplificación administrativa previsto en el Plan de Acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el área de la Secretaría General para la Seguridad Social, establece un nuevo procedimiento para el reconocimiento del derecho al percibo de la pensión o subsidio reconocidos, devengados y no percibidos por el causante a su fallecimiento, que, respetando los principios del ordenamiento civil, sin embargo ha de permitir una mayor agilidad y eficacia administrativas en la tramitación de los expedientes, máxime teniendo en cuenta las características del colectivo protegido por la Seguridad Social.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Cuando fallezca un beneficiario de prestaciones económicas de la Seguridad Social, las pensiones o subsidios reconocidos, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima y conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Las solicitudes sobre percepción de pensiones y subsidios reconocidos, devengados y no percibidos, serán resueltas por las Direcciones Provinciales de la Entidad Gestora competente, previa tramitación del correspondiente expediente encaminado al reconocimiento del derecho al percibo de la correspondiente pensión o subsidio, en beneficio de la comunidad hereditaria, sin perjuicio de la declaración judicial de herederos «ab intestato», cuando proceda.

Art. 3.º 1. El importe de la pensión o subsidio reconocido, devengado y no percibido por un beneficiario a su fallecimiento, se podrá abonar, siempre que la solicitud se formule en beneficio de la comunidad hereditaria, previa acreditación del fallecimiento del causante, mediante certificación del acta de defunción, y de la condición de heredero forzoso del solicitante, por cualquier medio

de prueba admitido en derecho, a cualquiera de las siguientes personas:

- Los hijos y descendientes.
- Los padres y ascendientes.
- El viudo o la viuda.

2. Cuando el solicitante del percibo de la pensión o subsidio devengado y no percibido haya solicitado, asimismo, una prestación de muerte y supervivencia, en relación al parentesco que le unía con el causante, la condición de ser parte legítima para cobrar el importe de la pensión o subsidio, así como el fallecimiento del causante, quedarán acreditados, en su caso, con los documentos cuya presentación se ha exigido para el reconocimiento de la prestación de muerte y supervivencia.

Art. 4.º Cuando el percibo de la pensión o subsidio, reconocidos, devengados y no percibidos por el causante, sea solicitado por alguna persona distinta a las señaladas en el artículo anterior, a la solicitud se acompañará certificación del acta de defunción, o copia de la misma, del causante y certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad, acreditando, asimismo, quiénes son los herederos y su grado de parentesco con el fallecido, extremos que podrán probarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Art. 5.º 1. Si durante la tramitación del expediente administrativo se acreditase que se ha solicitado la declaración de herederos ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se suspenderán las actuaciones y se estará a lo que, en su día, se resuelva por dichos Tribunales.

2. Cuando surjan controversias entre los herederos por derecho civil sobre derecho o mejor derecho al cobro de las pensiones

o subsidios devengados y no percibidos, se suspenderá la tramitación del expediente a resultas de lo que los Tribunales competentes resuelvan.

3. El planteamiento de las cuestiones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores interrumpirá, en su caso, los plazos de prescripción al reconocimiento del derecho al percibo de la pensión o subsidio devengado y no percibido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de pensiones y subsidios devengados y no percibidos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Orden, serán resueltos con aplicación de lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas la Orden de 28 de febrero de 1986 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.